

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Armada Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Desaparecidas las circunstancias que determinaron la incorporación del Ministerio de Estado a la Presidencia del Consejo de Ministros, el Gobierno de V. M. considera llegado el momento de restablecer el Departamento ministerial que siempre tuvo a su cargo el despacho de los asuntos exteriores, sin otra limitación que la que alcanza igualmente a los demás Ministerios por el hecho de integrar entre todos el Gobierno, cuya dirección general, tanto en la política interior como en la exterior, corresponde en primer término al Presidente.

No se trata, pues, de una creación. El Ministerio de Estado, que en realidad nunca ha dejado de existir, si quiera al aparecer unido circunstancialmente a la Presidencia, se sustituyese su título por el de Asuntos Exteriores, vuelva a ocupar en la organización de la Administración española el lugar que le corresponde de derecho como sucesor directo de la que fué primera Secretaría de Estado, modificándose en este sentido el Real decreto-ley de 3 de Noviembre de 1928.

Al efecto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 21 de Febrero de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 539.

A propuesta de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el Ministerio de Estado, con el mismo carácter, facultades y atribuciones que le correspondían al ser incorporado a la Presidencia del Consejo de Ministros por el Real decreto-ley de 3 de Noviembre de 1928, y se reorganizarán en dicho Departamento los servicios y

Centros que dependen actualmente de la Secretaría general de Asuntos Exteriores.

Artículo 2.º Se restablece el cargo de Ministro de Estado.

Artículo 3.º El Ministro de Hacienda introducirá en los créditos presupuestos las modificaciones necesarias para la ejecución del presente Real decreto-ley, del cual el Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

EXPOSICION

SEÑOR: Restablecido, con la normalidad constitucional, el espíritu autónomo y descentralizador que corresponde a los Municipios, debe cesar en ellos toda fiscalización y tutela que se aparte de las normas legales.

Con tal designio, el Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 21 de Febrero de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 540.

A propuesta de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas, a partir de esta fecha, las Delegaciones gubernativas creadas por Real decreto de 20 de Octubre de 1923.

Artículo 2.º Los Jefes y Oficiales del Ejército titulares de dichas Delegaciones quedarán en la situación que se determine por el Ministerio del Ejército.

Artículo 3.º Los Gobernadores civiles de cada provincia se harán cargo de los asuntos y expedientes en trámite que obren en poder de los Delegados gubernativos, ordenando su curso conforme a las disposiciones vigentes y en su caso decretando el archivo si la continuación del trámite no fuere legal.

Artículo 4.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en los anteriores artículos.

Dado en Palacio a veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto-ley de 7 del corriente mes, al restablecer, por su artículo 3.º, la Intervención general de la Administración del Estado, dividida en dos Secciones, de Intervención y de Contabilidad, le señaló las atribuciones determinadas en los capítulos 7.º y 8.º de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y los Reglamentos orgánicos de la Administración central y provincial de la Hacienda pública aprobados por Reales decretos de 13 de Octubre de 1903.

Esas atribuciones consignadas en el artículo 10 del primero de los Reglamentos citados, fueron enumeradas al detalle en el artículo 4.º del Estatuto del suprimido Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 19 de Junio de 1924, y con el fin de que quede fijado con toda precisión y claridad el alcance de la función interventora del Centro que se restablece, el Presidente que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 21 de Febrero de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 541.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las atribuciones, que en orden a la función fiscal o interventora, asignó al Presidente del suprimido Tribunal Supremo de la Hacienda pública el Estatuto de 19 de Junio de 1924, serán ejercidas en lo sucesivo por el Interventor general de la Administración del Estado, en la forma establecida por el Reglamento de 3 de Marzo de 1925.

Artículo 2.º Los funcionarios que, como Interventores delegados del Presidente del citado Tribunal y por designación del mismo, vienen desempeñando actualmente funciones fiscales en los Ministerios, Direcciones generales y organismos de distintas clases, continuarán en el ejercicio de las mismas, en concepto de Delegados del Interventor general de la Administración del Estado, con sujeción a las normas establecidas por el Reglamento de 3 de Marzo de 1925, y a las disposiciones especiales dictadas para los organismos que administran fondos de carácter mixto. En lo que